

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA NACIÓN ARGENTINA, REUNIDOS EN CONGRESO
SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY:

REFINANCIACIÓN DE DEUDAS FAMILIARES EN MORA

TÍTULO I - PROGRAMA NACIONAL DE REFINANCIACIÓN DE DEUDAS FAMILIARES EN MORA

ARTÍCULO 1º.- Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer un conjunto de incentivos destinados a facilitar la refinanciación y regularización de deudas de consumo de personas y familias en situación de mora, mediante mecanismos de adhesión voluntaria que permitan sustituir obligaciones de difícil cumplimiento por planes de pago acordes con la capacidad económica de los deudores.

ARTÍCULO 2º.- Creación y finalidad. Créase el Programa Nacional de Refinanciación de Deudas Familiares en Mora, destinado a facilitar la cancelación, consolidación, refinanciación, reprogramación y/o reestructuración de obligaciones financieras de personas humanas que presenten dificultades para su cumplimiento.

El Programa tendrá como finalidad reducir el costo financiero de las obligaciones, facilitar su regularización, evitar el agravamiento de la situación crediticia de los deudores y favorecer la recuperación progresiva de su capacidad económica y financiera.

ARTÍCULO 3º.- Obligaciones comprendidas. Podrán ser refinanciadas en el marco del Programa las obligaciones provenientes de:

- a)** préstamos personales;
- b)** saldos financiados de tarjetas de crédito;
- c)** créditos otorgados por proveedores no financieros de crédito y demás sujetos alcanzados por la normativa del Banco Central de la República Argentina; y
- d)** otras modalidades de financiamiento destinadas al consumo personal o familiar que determine la reglamentación.

ARTÍCULO 4º.- Beneficiarios. Podrán acceder al Programa las personas humanas con domicilio real en la República Argentina que, al 31 de agosto de 2026, hayan sido clasificadas en Situación dos (2) o Situación tres (3), de acuerdo con las normas sobre clasificación de deudores y la información obrante en la Central de Deudores del Sistema Financiero del Banco Central de la República Argentina.

Asimismo, deberán verificarse las siguientes condiciones:

- a) que los ingresos mensuales del grupo familiar conviviente no superen diez (10) Salarios Mínimos, Vitales y Móviles; y
- b) que se cumplan las condiciones económicas, financieras y patrimoniales adicionales que establezca la reglamentación, a fin de focalizar el Programa en personas y hogares cuya situación resulte compatible con su finalidad.

La Autoridad de Aplicación establecerá los mecanismos de acreditación de las condiciones previstas en el presente artículo y podrá requerir declaraciones juradas, documentación respaldatoria y demás información necesaria para verificar su cumplimiento.

ARTÍCULO 5º.- Adhesión voluntaria. Las entidades financieras comprendidas en la Ley N° 21.526 y sus modificatorias, las entidades emisoras del Sistema de Tarjetas de Crédito y los demás proveedores de crédito que determine la reglamentación podrán adherir voluntariamente al Programa.

La adhesión al Programa implicará la aceptación de las condiciones establecidas en la presente ley y su reglamentación.

La adhesión no implicará obligación de otorgar financiamiento a un solicitante determinado ni impedirá la aplicación de las normas prudenciales, de conocimiento del cliente y de evaluación del riesgo crediticio correspondientes.

ARTÍCULO 6º.- Condiciones de refinanciación. Las entidades que adhieran al Programa deberán ofrecer a los beneficiarios la posibilidad de refinanciar las deudas en mora mediante el otorgamiento de un nuevo crédito que reúna las siguientes condiciones:

- a) capital denominado y actualizado en Unidades de Valor Adquisitivo (UVA), conforme al valor determinado por el Banco Central de la República Argentina;
- b) una tasa de interés adicional máxima de siete coma cinco por ciento (7,5%) nominal anual sobre el capital actualizado por UVA; y
- c) un plazo de amortización de hasta sesenta (60) meses.

Las entidades deberán contemplar la posibilidad de acceder al plazo máximo previsto en el inciso c), pudiendo acordarse plazos menores cuando así lo solicite el beneficiario y resulte compatible con su capacidad de pago.

La reglamentación establecerá criterios para que los planes de regularización guarden relación con los ingresos y la capacidad de pago del beneficiario y de su grupo familiar.

ARTÍCULO 7°.- Destino exclusivo. Los créditos otorgados en el marco del Programa tendrán como único destino la cancelación de las deudas originadas con la propia entidad y de las contraídas con entidades acreedoras de las obligaciones mencionadas en el artículo 3°.

ARTÍCULO 8°.- No asunción de deudas. La creación del Programa no implica garantía, aval, subsidio de capital ni asunción total o parcial de las deudas privadas comprendidas por parte del Estado Nacional.

El riesgo crediticio correspondiente a las operaciones otorgadas en el marco del Programa permanecerá a cargo de las entidades que las concedan.

TÍTULO II - INCENTIVOS TRIBUTARIOS Y COORDINACIÓN FEDERAL

ARTÍCULO 9°.- Exención del Impuesto al Valor Agregado. Incorporase como apartado 11 del punto 16 del inciso h) del artículo 7° de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, el siguiente:

"11. Los intereses compensatorios y financieros correspondientes a los créditos otorgados en el marco del Programa Nacional de Refinanciación de Deudas Familiares en Mora, destinados exclusivamente a refinanciar obligaciones comprendidas en dicho régimen."

La exención resultará aplicable durante toda la vigencia de los créditos formalizados en el marco del Programa, aun cuando su amortización se extienda con posterioridad a la finalización del período previsto para la adhesión al mismo.

Las entidades deberán informar de manera clara al beneficiario la aplicación de la exención y su incidencia sobre el costo de la operación.

ARTÍCULO 10°.- Provincias y Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a establecer, respecto de los créditos otorgados en el marco del Programa, la exención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y del Impuesto de Sellos que incidan sobre los intereses y demás conceptos vinculados a dichas operaciones.

ARTÍCULO 11°.- Municipios y comunas. Invítase a las provincias a promover la adhesión de sus municipios y comunas y la eliminación de tasas, contribuciones y demás tributos locales que incidan sobre las operaciones de refinanciación comprendidas en la presente ley.

ARTÍCULO 12°.- Coordinación con programas provinciales. La Autoridad de Aplicación podrá celebrar convenios con las provincias y con la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a fin de coordinar el Programa creado por la presente ley con los regímenes provinciales o locales de refinanciación, alivio o desendeudamiento familiar vigentes.

A tal efecto, podrán establecerse mecanismos de coordinación, intercambio de información y simplificación de procedimientos para los beneficiarios y entidades participantes.

TÍTULO III - FINANCIAMIENTO A TRAVÉS DEL FONDO DE GARANTÍA DE SUSTENTABILIDAD

ARTÍCULO 13°.- Programa de licitación de depósitos. Instrúyese a la Administración Nacional de la Seguridad Social, en su carácter de administradora del Fondo de Garantía de Sustentabilidad del Sistema Integrado Previsional Argentino, a instrumentar una o más convocatorias para la licitación de depósitos a plazo fijo en entidades financieras, destinados al financiamiento de los créditos previstos en la presente ley.

Las inversiones deberán realizarse en el marco de lo previsto en el inciso d) del artículo 74 de la Ley N° 24.241 y sus modificatorias, respetando los límites de inversión vigentes y los criterios de seguridad y rentabilidad aplicables al Fondo de Garantía de Sustentabilidad.

ARTÍCULO 14°.- Condiciones de las colocaciones. Los depósitos a plazo fijo correspondientes al financiamiento del Programa deberán:

- a)** ser constituidos en pesos ajustables por Unidades de Valor Adquisitivo (UVA);
- b)** tener un plazo de cinco (5) años;
- c)** devengar una tasa de interés adicional no inferior al cuatro coma cinco por ciento (4,5%) nominal anual sobre el capital actualizado por UVA; y
- d)** encontrarse condicionados al compromiso de la entidad financiera adjudicataria de destinar los fondos recibidos exclusivamente al otorgamiento de los créditos previstos en el artículo 6° de la presente ley.

La reglamentación determinará los montos de las convocatorias, los mecanismos de licitación y adjudicación, los límites de participación por entidad y las demás condiciones operativas necesarias para su instrumentación.

ARTÍCULO 15°.- Supervisión. El Banco Central de la República Argentina establecerá el régimen informativo y los mecanismos de seguimiento necesarios para verificar que las entidades financieras adjudicatarias destinen los recursos provenientes del Fondo de Garantía de Sustentabilidad exclusivamente a los créditos comprendidos en el Programa y respeten las condiciones previstas en la presente ley.

La participación del Fondo de Garantía de Sustentabilidad no implicará garantía alguna sobre los créditos otorgados ni transferencia al Fondo del riesgo de incumplimiento de los beneficiarios.

ARTÍCULO 16°.- Banco Central de la República Argentina. Encomiéndase al Banco Central de la República Argentina convocar a las entidades financieras a adherir voluntariamente al Programa y promover la celebración de acuerdos de refinanciación con los deudores en situación de mora comprendidos en la presente ley.

TÍTULO IV - TRANSPARENCIA DEL COSTO DEL CRÉDITO

ARTÍCULO 17°.- Transparencia del costo tributario del crédito. El Banco Central de la República Argentina deberá establecer un régimen uniforme de información aplicable a las operaciones de crédito para consumo otorgadas por los sujetos bajo su regulación.

El régimen será aplicable tanto a los créditos otorgados en el marco del Programa como a las nuevas operaciones de crédito para consumo que se otorguen con posterioridad a su reglamentación y deberá permitir al usuario conocer, de manera clara y comparable:

- a) la tasa de interés y el Costo Financiero Total de la operación;
- b) la Carga Tributaria Estimada del Crédito, identificando separadamente, cuando corresponda, la incidencia del Impuesto al Valor Agregado, el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, el Impuesto de Sellos, las tasas y contribuciones municipales y los demás tributos que incidan sobre el costo del financiamiento;
- c) el costo financiero estimado de la operación antes de la incidencia de los tributos identificados;
- d) el costo financiero resultante luego de incorporar dicha incidencia tributaria; y
- e) una simulación comparativa de la cuota y del monto total a devolver con y sin la incidencia tributaria estimada.

ARTÍCULO 18°.- Metodología de cálculo. El Banco Central de la República Argentina establecerá una metodología uniforme para calcular la Carga Tributaria Estimada del Crédito.

Cuando un tributo no pueda ser atribuido directamente a una operación individual, su incidencia será estimada utilizando alícuotas efectivas, valores promedio u otros parámetros objetivos que permitan brindar información comparable al consumidor.

La información exigida deberá presentarse de forma clara y visible con carácter previo a la contratación del crédito.

TÍTULO V - VIGENCIA Y DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 19°.- Vigencia del Programa. El Programa tendrá una vigencia de noventa (90) días corridos contados desde la entrada en vigencia de su reglamentación.

El Poder Ejecutivo Nacional podrá prorrogar dicho plazo por única vez y por hasta noventa (90) días corridos.

La finalización del período de adhesión no afectará las condiciones, beneficios tributarios ni obligaciones correspondientes a los créditos que hubieran sido formalizados durante su vigencia.

ARTÍCULO 20°.- Autoridad de Aplicación. El Ministerio de Economía de la Nación será la Autoridad de Aplicación de la presente ley, sin perjuicio de las competencias propias de la Administración Nacional de la Seguridad Social, el Fondo de Garantía de Sustentabilidad, el Banco Central de la República Argentina y la Agencia de Recaudación y Control Aduanero.

ARTÍCULO 21°.- Reglamentación. El Poder Ejecutivo Nacional reglamentará la presente ley dentro de los treinta (30) días corridos de su publicación.

La Administración Nacional de la Seguridad Social deberá efectuar la primera convocatoria prevista en el artículo 13 dentro de los sesenta (60) días corridos posteriores a la entrada en vigencia de la reglamentación.

ARTÍCULO 22°.- Vigencia. La presente ley entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Las disposiciones relativas al Impuesto al Valor Agregado resultarán aplicables a los créditos formalizados en el marco del Programa a partir de la fecha que determine la reglamentación.

ARTÍCULO 23°.- De forma. Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

Diputada Alejandra Torres

Diputado Carlos Gutiérrez

FUNDAMENTACIÓN

Señor Presidente:

El presente proyecto tiene por objeto establecer un conjunto de incentivos destinados a facilitar la refinanciación de deudas familiares en situación de mora, procurando que las personas que atraviesan dificultades para cumplir con sus obligaciones puedan sustituirlas por planes de regularización compatibles con su capacidad de pago.

El crecimiento del endeudamiento y las dificultades de pago de los hogares han llevado a distintas jurisdicciones a implementar o proponer mecanismos específicos de refinanciación. La Ciudad Autónoma de Buenos Aires estableció un programa de desendeudamiento familiar basado en la adhesión voluntaria de entidades financieras y acompañado por incentivos tributarios. Córdoba avanzó posteriormente con un esquema similar, que contempla reducciones del Impuesto sobre los Ingresos Brutos para las entidades que refinancien deudas familiares bajo las condiciones previstas. Otras provincias han adoptado o se encuentran analizando instrumentos semejantes.

Estos antecedentes parten de un criterio que el presente proyecto busca trasladar al ámbito nacional: el Estado no asume las deudas privadas ni sustituye a las entidades financieras, sino que genera incentivos para que acreedores y deudores puedan acordar voluntariamente condiciones de pago más sostenibles.

La iniciativa propone que las personas y familias comprendidas puedan sustituir sus obligaciones irregulares por un nuevo crédito de hasta cinco años, denominado en UVA y con una tasa de interés adicional máxima del 7,5% anual. El objetivo es ampliar el plazo de cancelación y reducir el costo financiero respecto de las alternativas que habitualmente enfrentan los deudores en situación de mora.

Para hacer viable esa refinanciación, el proyecto combina dos clases de incentivos.

En primer lugar, se establece la exención del Impuesto al Valor Agregado sobre los intereses correspondientes a los créditos otorgados dentro del Programa. La legislación nacional ya utiliza este instrumento para promover determinadas modalidades de financiamiento. En particular, la Ley de Impuesto al Valor Agregado exime actualmente los intereses de préstamos destinados a la compra, construcción o mejora de viviendas destinadas a casa-habitación.

El proyecto propone extender un tratamiento similar, de manera específica, a los créditos destinados a refinanciar las deudas familiares comprendidas en el Programa. No se establece, por lo tanto, una exención general y permanente para todos los préstamos personales: el beneficio queda asociado a las operaciones de regularización que cumplan las condiciones de esta ley.

En paralelo, se invita a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a reducir o eliminar el Impuesto sobre los Ingresos Brutos y el Impuesto de Sellos que

incidan sobre estas operaciones, y a los municipios y comunas a hacer lo propio respecto de las tasas y contribuciones locales.

La incidencia acumulativa de estos tributos puede aumentar de manera sustancial el costo final del financiamiento. Un estudio elaborado por IERAL (2025) con datos de 2024 muestra que, de acuerdo a la jurisdicción, la tasa nominal sin impuestos aplicada a un crédito personal puede verse aumentada hasta valores cercanos a 50% como consecuencia de la incorporación de Ingresos Brutos, tasa municipal, IVA y Sellos.

Por ello, la propuesta no se limita a reducir impuestos sobre las operaciones incluidas en el Programa. También encomienda al Banco Central de la República Argentina establecer un mecanismo de transparencia que permita al tomador de un crédito conocer qué parte de su costo financiero responde a la tasa propiamente dicha y qué parte deriva de impuestos nacionales, provinciales y municipales.

En segundo lugar, el proyecto procura resolver una de las principales restricciones que enfrenta una refinanciación de largo plazo: la disponibilidad de fondeo para las entidades financieras.

Para ello se replica el mecanismo recientemente instrumentado para impulsar el crédito hipotecario. El Programa de Licitación de Plazos Fijos con Destino a Crédito Hipotecario anunciado por el Ministerio de Economía prevé que el Fondo de Garantía de Sustentabilidad coloque recursos en entidades financieras mediante depósitos ajustables por UVA. En el tramo de cinco años, el FGS obtiene como mínimo una tasa UVA más 4,5%, mientras que las entidades adjudicatarias deben destinar los recursos a créditos hipotecarios a una tasa no superior a UVA más 7,5%.

La presente iniciativa propone aplicar esa misma arquitectura financiera al refinanciamiento de deudas familiares: el FGS coloca fondos mediante plazos fijos a cinco años a UVA más un mínimo de 4,5%; la entidad adjudicataria se compromete a utilizar esos recursos exclusivamente para otorgar los créditos previstos en el Programa; y la tasa cobrada al beneficiario no puede superar UVA más 7,5% anual.

La utilización de depósitos a plazo fijo se encuentra contemplada entre las inversiones permitidas al Fondo de Garantía de Sustentabilidad por el artículo 74 de la Ley N° 24.241. El proyecto mantiene los límites establecidos por dicha norma y exige respetar los criterios de seguridad y rentabilidad que rigen la administración del Fondo.

El diseño preserva además la naturaleza del FGS y evita trasladarle el riesgo crediticio de las familias. El Fondo no presta directamente a los beneficiarios ni garantiza sus obligaciones: realiza una inversión en una entidad financiera. Es esta última la que evalúa al solicitante, concede el crédito y conserva el riesgo derivado de su eventual incumplimiento.

De esta manera, el Programa combina cuatro instrumentos complementarios: mejores condiciones para refinanciar las obligaciones, fondeo de largo plazo para las entidades participantes, reducción de la carga tributaria sobre las operaciones y mayor transparencia respecto de los impuestos incorporados al costo del crédito.



"2026 - Año de la Grandeza Argentina"

El objetivo final es generar una alternativa voluntaria que permita a hogares con dificultades de pago ordenar sus obligaciones y recuperar progresivamente su capacidad financiera, sin transferir sus deudas al Estado Nacional.

Por los motivos expuestos, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de ley.

Diputada Alejandra Torres

Diputado Carlos Gutiérrez